

**Observatorio de Justicia Transicional
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile
Boletín informativo N° 56, noviembre y diciembre 2019**

**Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de No-Repetición y
Memoria, en Chile y la región**

Índice de Contenidos

Sección A:

- A1. Noticias del Observatorio (pág. 2)

Sección B: Noticias desde Chile en el ámbito de la justicia penal

- B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema en causas ddhh, noviembre y diciembre; y tendencias de los fallos (pág. 3)
- B2. Otras noticias desde el ámbito jurídico (pág. 4)

Sección C: Iniciativas Legislativas y Noticias en Verdad, Reparaciones, y Garantías de no-Repetición (pág. 9)

Sección D: Noticias desde el resto de la región y del extranjero (pág. 13)

Sección E: Detalle jurídico

- E1. Detalle de sentencias definitivas Corte Suprema del periodo: en causas; y en temas relacionados (pág. 16)
- E2. Detalle de sentencias de Ministros/ Ministras en Visita y Cortes de Apelaciones (pág. 25)
- E3. Detalle de procesamientos y acusaciones del periodo (pág. 41)

A.1 Noticias desde el Observatorio

En diciembre 2019, Prof. Cath Collins presento un curso introductorio en justicia transicional para personal de las tres áreas de trabajo de la Unidad Programa de DDHH del Ministerio de Justicia y DDHH. Se espera que el curso, que fue muy bien recibido por personal entusiasta y comprometido, de las áreas jurídica, social, y de memoria histórica de la Unidad, sea el primero de una serie de tres momentos de formación que duraran hasta el 2021. A mediados de enero, Cath Collins participó con colegas de la Universidad Austral y Universidad Alberto Hurtado en un taller cerrado como parte del proyecto Tecnologías Políticas de la Memoria II.

En el contexto del llamado 'estallido social', y la represión policial que provocó, varios colaboradores del Observatorio participaron, como abogados y activistas de DDHH, en la defensa de personas víctimas de represión. El Observatorio estuvo representado en un encuentro con la sociedad civil celebrado por la delegación oficial de la Comisión Interamericana de DDHH que visitó al país, y se hizo llegar a la Comisión una copia de nuestro capítulo del Informe Anual 2019, capítulo que analiza el legado de desigualdad, y de cultura policial autoritaria, que la dictadura dejó.

Sección B: Noticias de Chile en el ámbito de la justicia penal.

B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema, en el período del presente boletín. Listado, en orden cronológico, de las 8 causas de derechos humanos falladas a firme en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) chilena en noviembre y diciembre de 2019.

Causa o Episodio	Fecha fallo	Rol
NOVIEMBRE		
1. Caso Paine: secuestro calificado de Francisco Baltazar Godoy Román, detenido desaparecido	15.11.2019	Rol 20520-2018
2. Secuestro calificado de Etienne Marie Pesie de Menil, detenido desaparecido	18.11.2019	Rol 3525-2018
3. Caso Operación Colombo: secuestro calificado de Antonio Sergio Cabezas Quijada, detenido desaparecido	18.11.2019	Rol 4227-2016
DICIEMBRE		
4. Indemnización civil Armando Jiménez Machuca, ejecutado político	4.12.2019	Rol 3432-2018
5. Delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte de Manuel Elías Jana Santibáñez, ejecutado político	5.12.2019	Rol 8390-2018
6. Indemnización civil Guillermo Torres Gaona, ex preso político sobreviviente	9.12.2019	Rol 18179-2019
7. Indemnización civil Adela Calderón García, ex presa política sobreviviente	16.12.2019	Rol 16950-2019
8. Caso Operación Colombo: secuestro calificado de María Angélica Andreoli Bravo, detenida desaparecida	23.12.2019	Rol 2661-2018

Tendencias de los fallos de la CSJ

El detalle de las sentencias está presentado en Sección E del presente Boletín

Tres de los ocho fallos finales del periodo estuvieron relacionados en forma exclusiva con demandas civiles, o bien con aristas civiles de causas ya resueltas en forma definitiva en la parte penal. Por cuanto fueron cinco los fallos con implicancias penales. En ellos, 19 perpetradores vieron ratificados una o más condenas en su contra (una persona, el exagente de la DINA Cesar Manríquez Bravo, fue objeto de dos condenas, en distintos episodios de Operación Colombo). Si bien en su caso ambas condenas conllevaron sentencias afflictivas, tres de los otros agentes condenados recibieron sentencias no privativas de libertad, a pesar de que la causa relevante investigaba la muerte bajo tortura de una persona.

B2. OTRAS NOTICIAS DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO

DICIEMBRE

La Corte Suprema confirma orden de entrega parcial de actas del Consejo de Seguridad Nacional (Cosená) solicitada por Ley de Transparencia

El 16 de diciembre se informó que en fallo unánime (rol 19.163-2019) la Sala Constitucional del máximo tribunal -integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, Juan Manuel Muñoz Pardo y la abogada integrante Leonor Etcheberry- ratificó la potestad de la Consejo Para la Transparencia (CPLT) para obrar en relación a los archivos del – ahora difunta – Cosená. La controversia fue levantada por Estado Mayor Conjunto del Ejército de Chile, quienes querrían rechazar la solicitud del sr. Javier Morales Valdés, respaldada por la CPLT, de acceder a actas de la instancia. Las razones esgrimidas dejan entrever, una vez más, la cultura de secretismo y autosuficiencia que aun permea las fuerzas de seguridad y orden, comportándose y concibiéndose como un Estado dentro del Estado, sin entender que deben someterse, al igual que todos los demás estamentos estatales, al escrutinio y control del poder civil y de la ciudadanía:

"(...) hay que tener presente que el requerimiento de acceso a la información se presentó por el tercero ante el Estado Mayor Conjunto, ello pues las actas se encontraban en su poder en carácter de custodio, de acuerdo a lo que prescribía el artículo 95, inciso segundo de la Constitución Política de la República. Sin embargo, tal disposición fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley N°20.050 de 26 de agosto de 2005, sin que en la Ley N°20.424 de 4 de febrero de 2010, que crea el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, contenga alguna referencia a tales atribuciones, circunstancia que permite concluir que si las actas permanecen actualmente en su poder y continua guardándolas en custodia, es únicamente porque esa era la labor que le correspondía a ese órgano, hasta antes de la reforma constitucional del 2005", dice el fallo. Agrega que: "conforme a lo expuesto queda en evidencia que no se configuran las ilegalidades a las que alude el recurrente, porque éstas, giran en torno a presupuestos que conforme a la exégesis normativa efectuada precedentemente, no concurren como lo es que el COSENA no es parte de la Administración del Estado, razón por la cual sería incompetente el CPLT para ejercer sobre éste potestad alguna y menos, por tanto, podría exigirle al Estado Mayor Conjunto, quien sólo sería un custodio de las Actas, que entregue la información porque el COSENA es el único que podía decidir sobre la publicidad, reserva o secreto de sus Actas".

Corte de Apelaciones de Santiago ordena al Ejército retirar, en un plazo de tres días, placas e imágenes de Manuel Contreras Sepúlveda, fallecido criminal de lesa humanidad

El 30 de diciembre en fallo unánime (causa rol 79.631-2019), la Quinta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Omar Astudillo, Jenny Book y la abogada integrante Carolina Coppo– acogió una acción cautelar presentado por el abogado Luis Mariano Rendón Escobar en representación de ex presos políticos, tras establecer que las placas colocadas

en la Academia de Guerra del Ejército y la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, en homenaje a Contreras, vulneran la integridad síquica de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y son contrarios al contenido y espíritu del Plan Nacional de Derechos Humanos introducido, en su versión vigente, por la administración actual. Según el fallo:

"(...) es un hecho de público conocimiento que el General de Brigada Manuel Contreras Sepúlveda fue condenado en múltiples procesos penales como autor de graves atentados y violaciones a los derechos humanos, constitutivos de crímenes de lesa humanidad, contándose entre ellos los delitos de homicidio calificado y de secuestro o desaparición forzada de personas" (...)

"El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el deber de los Estados de reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales. Un intérprete especialmente autorizado ha expresado sobre el particular que 'Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del derecho de gentes...' (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloebetoe y otros vs. Surinam, sentencia de 10 de septiembre de 1993, apartado o párrafo 43). Desde esa perspectiva, cualquiera que sea la fuerza vinculante de la Resolución 60/147, de la Asamblea General de las Naciones Unidas,¹ puede entenderse que cuando allí se alude a la garantía de no repetición no se hace otra cosa que relevar un deber elemental: la necesidad acudir a instrumentos o implementar medidas que propendan a evitar la repetición de conductas que han comportado la vulneración sistemática y masiva de derechos humanos".

"Ocurre que para ese fin el pago de compensaciones en dinero sencillamente no es la adecuada. Antes bien, las medidas que se orientan a una educación integral en la materia -que no la mera instrucción o simple entrega de contenidos-, o aquellas que propician la formación de una verdadera cultura en derechos humanos, se presentan como mecanismos más idóneos para la consecución de tales fines. Así se comprende, por ejemplo, que el 'Plan Nacional de Derechos Humanos' incluya dentro de sus acciones la instalación de placas conmemorativas de violaciones de derechos humanos en recintos militares (disponible en www.planderechoshumanos.cl, acción 'Dictadura y Memoria', Meta N° 3)", añade.

"Entonces" –continúa– "el cuestionamiento que cabe hacerse es si el registro histórico/estadístico del paso y funciones cumplidas por Manuel Contreras Sepúlveda por centros educativos y de formación del Ejército de Chile es razón suficiente que justifique mantener su fotografía y placas en

¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005. N de la E.

Esta Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas exige que los Estados investiguen como sanciones a los responsables de violaciones a los derechos humanos. Señala una definición de víctima, como los derechos que esta tiene frente al Estado. Por ejemplo, el derecho a la información sobre su caso, el acceso a la justicia y el derecho a la reparación.

dichos recintos. Y en eso se advierte una falta de adecuación o carencia de proporcionalidad. Si de registros históricos se trata, pues para ello bastan las anotaciones en libros, fichas o documentos de destinaciones o nombramientos. Por ende, conservar esa otra clase de testimonios -aparte de contraproducente con la existencia de un 'Plan Nacional de Derechos Humanos'-, resulta del todo innecesario para ese fin, hasta llegar a desbordarlo. En efecto, en el caso de la Academia de Guerra, las fotografías se ubican en las galerías de promoción de oficiales, de profesores y directores, en tanto que las placas lo son por 'Mérito al Honor' y como Director de esa academia; y, tratándose de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, las placas son alusivas al cuadro de mando de la Secretaría de Estudios, a la primera antigüedad del curso de tenientes y como Director del Instituto. Al ser así, máxime en las circunstancias apuntadas, la omisión que se acusa deviene en arbitraria".

La resolución también considera que: "Se ha sostenido por el Ejército de Chile que no existiría comprobación alguna ni indicios de la lesión al derecho fundamental invocado por el recurrente y que menos podría haberla si quien recurre ni siquiera conoce las fotografías o placas que exige que sean retiradas. A ese respecto cabe expresar que el señor Rendón Escobar acreditó estar incluido en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la 'Comisión Valech II'. Expresado en otros términos, corresponde a una víctima directa de violación a sus derechos fundamentales en el período dictatorial. Pues bien, al amparo de criterios de normalidad, de esa condición de víctima es posible inferir la perturbación que representa para su integridad psíquica el solo hecho de saber que uno de los principales responsables de tal clase de atentados sigue figurando presente con menciones a su nombre, cargos ocupados y honores logrados, en placas e imágenes, todas ubicadas en recintos militares, que inclusive están destinados a la formación de oficiales y especialidades".

"Al ser así, esto es, al existir una omisión de carácter arbitrario que compromete un derecho fundamental de quien ha ejercido la acción constitucional, esta Corte debe adoptar una medida que permita restablecer el imperio del derecho, bastando para ese fin disponer el retiro respectivo. En particular, no se advierte la necesidad de incorporar, además, un extracto de esta sentencia, porque su sociabilización puede integrarse a la labor educativa que la institución tiene que llevar a cabo, como parte de sus programas formativos", afirma la resolución. Por tanto, concluye que: "se acoge la acción constitucional de protección interpuesta a su favor por don Luis Mariano Rendón Escobar. Por consiguiente, se ordena al Ejército de Chile efectuar el retiro de las imágenes y placas correspondientes al GDB (R) Manuel Contreras Sepúlveda, que se encuentran ubicadas actualmente en la Academia de Guerra y en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes."

Sentencia disponible en el enlace:

<https://www.pjud.cl/documents/396729/0/PROTECCION+EJERCITO+FOTOS.pdf/bb4acdf6-797b-4976-a58b-fde11752d722>

Presidente de la Corte Suprema recibe informe del INDH sobre situación actual de los DDHH en el contexto del estallido de protesta social iniciado en octubre 2019, informe que aborda la situación desde una lógica de verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición

El 27 de diciembre, el director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sergio Micco, explicó al ministro Haroldo Brito los contenidos y la metodología utilizada en la elaboración de un informe del INDH que, según el mismo Director, constituye "una fotografía" de las graves violaciones a los derechos humanos que se han registrado en el país entre el 21 de octubre y el 30 de noviembre del 2019 (fecha de cierre de edición del informe). Asimismo, el Sr. Micco dio cuenta de las recomendaciones realizadas por el INDH al Poder Judicial y a organismos relacionados con el sector justicia, para enfrentar la situación. "Hay un llamado a fortalecer el Poder Judicial. Nosotros sugerimos una serie de medidas en la línea de fortalecer la Fiscalía, el rol del Poder Judicial, en particular de la Corte Suprema, el Consejo de Defensa del Estado, el Servicio Médico Legal, porque las labores del Poder Judicial y organismos anexos en materia de verdad son verdades caso a caso, pero son verdades muy importantes. Son sentencias caso a caso, pero son sentencias muy importantes. Las medidas de reparación son fundamentales para lo que hemos vivido en Chile. Garantizamos que nunca más se va a volver a repetir", dijo Micco. En tanto, el presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito, relevó la importancia que le asigna el Poder Judicial al informe del INDH. "Recibir este informe para el Poder Judicial es verdaderamente importante. Nosotros entendemos la labor del Instituto Nacional de Derechos Humanos como órgano integrante del Estado: son actos de autocontrol a través de sus órganos más nuevos y que el propio Estado se aboque a la revisión de los hechos y la constatación de los mismos tiene esa significación: el Estado se autocontrola y eso es una cuestión fundamental para el respeto de los derechos humanos. Cuando el Estado sabe que tiene límites estamos en situación de advertir en una cercanía muy fuerte con criterios de convivencia solidaria y democrática", afirmó el presidente Brito.

El aludido Informe puede ser descargado en el enlace:

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf>

Cambios en integración de salas del máximo tribunal

El 24 de diciembre el pleno de la Corte Suprema de Justicia, CSJ, aprobó cambios en la distribución de ministras y ministros en sus salas de funcionamiento ordinario y extraordinario, así como en sus comités. A partir del 6 de enero de 2020, la presidencia de la CSJ, que es rotativa, pasara a ser ejercida por el ministro Guillermo Silva Gündelach. A partir de dicha fecha, el ministro Carlos Aránguiz Zúñiga se trasladará desde la Sala Civil a la Sala Constitucional, para ocupar la vacante que se producirá por el ascenso del ministro Silva Gündelach, antes integrante de la Sala Constitucional. En tanto, el saliente presidente del máximo tribunal, Haroldo Brito Cruz, se incorporará a la Sala Penal, en la vacante producida por el reciente cese en el cargo del ministro Hugo Dolmestch Urrea. Asimismo, a partir del 1 de abril de 2020, fecha en la que cesará en el cargo el ministro Lamberto Cisternas Rocha, asumirá en la Sala Penal del máximo tribunal el ministro Leopoldo Llanos Sagristá. En el intertanto, el ministro Llanos se mantendrá en la Sala Laboral, que integra desde el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que juró como ministro de la Corte Suprema (ver nota abajo). Fuentes cercanas al tribunal estiman que los cambios serían en balance

favorable al avance de las causas DDHH, y a la lucha contra la impunidad, cada vez que tanto el Ministro Llanos como el Ministro Brito cuentan con experiencia directa en la investigación de dichas causas, y/o históricamente se han manifestado abiertos a fallar acorde a los principios del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en la materia. En cambio, el ministro Dolmestch, quien ahora deja la Sala Penal, consistentemente ha obrado en pro de la reducción de penas y/o la concesión de beneficios intrapenitenciarios, siendo uno de los arquitectos del tristemente célebre “Supremazo” de 2018.

NOVIEMBRE

Senado aprobó el nombramiento del ministro Leopoldo Llanos Sagristá como nuevo integrante de la Corte Suprema

El 13 de noviembre, en votación unánime (39 votos a favor, cero en contra y ninguna abstención), el Senado aprobó el nombramiento del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá como nuevo integrante del máximo tribunal. Fue ministro en causas de derechos humanos entre el 2012 y 2017, por lo que investigó los casos de Londres 38, José Domingo Cañas, Irán con los Plátanos (Venda Sexy), Villa Grimaldi, La Firma, Simón Bolívar, Caravana de la Muerte Antofagasta, Inhumaciones y Exhumaciones Ilegales Calama, Identificaciones del Patio 29, entre otros. El Ministro, quien asumió sus funciones en diciembre (ver arriba), integrará la Sala Penal, por cuanto le tocará resolver, a nivel de casación, en materia de causas penales y demandas civiles.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia Pinto, se constituyó en el sector de Las Coimas, Putaendo

El ministro Arancibia realizó diligencias el 21 de noviembre en el marco de la investigación que sustancia por los homicidios de Faruc Aguad Pérez, Mario Alvarado, Artemio Pizarro Aranda, Wilfredo Sánchez, Pedro Araya y José Fierro, quienes fueron ejecutados el 11 de octubre de 1973, en dicho sector. En la investigación, el ministro ha logrado establecer que las víctimas fueron detenidas y llevadas a las comisarías de Carabineros de Cabildo, La Ligua y San Felipe. En horas de la madrugada del 11 de octubre de 1973, fueron retirados desde el último de los recintos policiales, donde los habían reunido para, supuestamente, ser trasladados hasta la cárcel de Putaendo. Sin embargo, el grupo fue conducido a un sector aledaño al río Putaendo, donde fueron ejecutados a través de ráfagas de metrallera. En la causa, el ministro Jaime Arancibia mantiene procesados a tres presuntos responsables.

Sección C: Iniciativas Legislativas y Otras Noticias en Verdad, Reparaciones y Garantías de no-Repetición

DICIEMBRE

Hermógenes Pérez de Arce es expulsado de programa de televisión por negar violaciones de derechos humanos durante la dictadura de Pinochet

El 29 de noviembre informó elmostrador.cl que el columnista Hermógenes Pérez de Arce fue invitado al programa de televisión de Canal 13, "Bienvenidos". El abogado, siempre férreo defensor del golpe de Estado de 1973, fue enfático en sostener la mentira de que en Chile no se violaron de forma sistemática los Derechos Humanos durante la dictadura de Pinochet. Este hecho provocó que la conductora del programa, Tonka Tomicic, tomará la decisión de expulsar a Hermógenes Pérez de Arce del panel de invitados. "Discúlpenme si cometí un exabrupto a nivel canal, pero creo que esto es muy doloroso para Chile. Yo no viví la dictadura como ustedes [en referencia a panelistas quienes, por edad, tenían una experiencia vivencial como adultos de los hechos referidos], pero es parte de la historia del país. No podemos permitir que se niegue nuestra historia, tenemos que hacerla viva día a día, porque no podemos caer en los errores del pasado", argumentó la conductora. En nuestro Informe Anual de 2019, comentamos y cuestionamos, una aparentemente creciente tendencia de buscar polémicas como esta, bastante carentes de sentido, en los medios televisivos: la impresentable postura "post-verdad" de Pérez de Arce en esta materia es de conocimiento público, por cuanto, de realmente querer evitar dar tribuna al negacionismo, bastaría con que los canales de televisión dejaran de solicitar su presencia en programas de esta naturaleza.

Más información en el enlace:

<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2019/11/29/hermogenes-perez-de-arce-es-expulsado-del-matinal-bienvenidos-por-negar-violaciones-de-ddhh-en-dictadura-de-pinochet/>

Dos sobrevivientes de la Clínica Santa Lucía interpusieron la primera querrela específicamente apuntada contra civiles, médicos y dentistas, que realizaron torturas en ese recinto

El 18 de diciembre informó theclinic.cl que se presentó la primera querrela impulsada por sobrevivientes en contra de médicos y otros civiles quienes operaron en el recinto conocido como la "Clínica Santa Lucía", un espacio utilizado por la DINA para "rehabilitar" a personas torturadas, solamente para permitir seguir las torturando. En algunos casos, sería la primera vez que las y los colaboradores con el régimen tendrán que responder ante la justicia por su participación en la orgánica de tortura de la inteligencia en dictadura. El centro, ubicado en Santa Lucía 162, frente al cerro Huelén de Santiago, operó entre los años 1974 y 1977 como un centro médico clandestino. Recibía a presos políticos descompensados por huelgas de hambre, golpes, o con secuelas graves después de sesiones de tortura. Lejos de cumplir con las funciones de auxilio y protección de la vida que su juramento Hipocrático les exigía, las y los operadores de la salud ocuparon sus conocimientos para permitir seguir torturando a las personas, asimismo, a veces, para perpetrar directamente dichas torturas. La integrante del equipo jurídico de la Asociación Sitio de Memoria Ex Clínica Santa Lucía, Romina Ampuero, explicó que el "2018 pudimos terminar el primer dossier de investigación,

de lo que fue un trabajo que inició originalmente el año 2012". Este trabajo recopiló historias y breves menciones que apuntaban a la existencia de esta clínica en los informes Rettig y Valech, reunió sobrevivientes y logró armar el relato del edificio que ahora es sede de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, una organización no gubernamental que se dedicaba a la defensa de los DDHH durante la época de la dictadura. "Mediante este levantamiento de la información, logramos establecer la orgánica interna de la DINA en estos espacios, lo cual permite derribar algunos mitos". Más información en el enlace: https://www.theclinic.cl/2019/12/18/era-una-continuacion-de-la-tortura-la-primera-querella-contra-la-clinica-santa-lucia-de-la-dina/?fbclid=IwAR3i6ZPpI39joDmr4ElbvFeF8Z2FwhmW4E6l6l_iAlhfhSt9WJwUUN0ttqk

Unidad de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal, a un año de su puesta en marcha, presentó su Informe anual de DD.HH.

El 10 de diciembre se presentó un informe que da a conocer el trabajo realizado en 2019 por la Unidad de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal. El documento explica cómo se constituyó la Unidad de Derechos Humanos dentro del SML, con el fin de consolidar las múltiples actividades y esfuerzos ya existentes en la materia adentro de la institución. De esta manera se busca dotar al SML de una institucionalidad acorde a las exigencias nacionales e internacionales, en el marco de sus atribuciones como organismo auxiliar de la Justicia. La nueva Unidad es una instancia continuadora de la Unidad Especial de Identificación Forense, que aborda temas de Memoria y Dictadura, incorporándole ahora temáticas de Niñez y Adolescencia, Mujeres, Tortura y Trata de Personas. Su primera acción fue realizar una encuesta de diagnóstico para conocer las brechas, obstáculos y fortalezas que tiene el organismo para afrontar estas materias. Con ello se espera elaborar un modelo de abordaje para potenciar el aporte del SML a las políticas públicas relevantes. Entre los hitos de 2019 estuvo la participación de Marisol Intriago, la encargada de la Unidad, en la presentación del Estado de Chile ante el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza. Asimismo se entregó, en dicho país, 369 muestras sanguíneas de familiares de personas detenidas desaparecidas, o de otras maneras relevantes en casos de graves violaciones cometidas en tiempos de dictadura, para ser custodiadas por el Comité de la Cruz Roja Internacional. Dicho procedimiento forma parte de los acuerdos iniciados con agrupaciones de familiares y expertos internacionales, en la reformulación de los procedimientos de identificación que tomo lugar después del 2006, como consecuencia de la revelación de errores históricos en identificaciones relacionadas con el caso Patio 29 . Informe en el enlace:

<http://www.sml.gob.cl/wp-content/uploads/2019/12/INFORME-GESTION-DDHH.pdf>

"Se vienen más": memorial de detenidos desaparecidos en Osorno fue rayado

El 27 diciembre informó biobiochile.cl que el monumento a las y los detenidos desaparecidos, ubicado en la avenida Juan Mackenna con Eduviges, fue atacado con rayados constituyendo amenazas y expresiones de odio. En el memorial se dejaron mensajes como "faltaron algunos" y "se vienen más", específicamente, en las piedras que incluyen nombres y fechas de desaparición o de muerte de 57 víctimas de ejecución y desaparición política, en la provincia de Osorno. La construcción de esta obra se materializó por solicitud del Centro de Educación y Promoción Coordinador por los Derechos Humanos

de Osorno, con el apoyo del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en mayo de 2004.

Más información en el enlace: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2019/12/27/se-vienen-mas-memorial-para-detenidos-desaparecidos-en-osorno-amanece-con-rayados.shtml>

Libro: "Lugares espectrales: Topología testimonial de la prisión política en Chile"

El 17 de diciembre fue presentado el libro "Lugares espectrales: Topología testimonial de la prisión política en Chile", del académico José Santos-Herceg del Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Santiago de Chile (IDEA). El libro trata sobre los sitios de memoria en la ciudad de Santiago, analizando además aquellos lugares de prisión política de la dictadura que aún no son recuperados como sitios de memoria. El libro fue presentado por un grupo de académicas Carolina Pizarro (IDEA); María José López (U. de Chile); Tamara Vidaurrazaga (U. Academia Humanismo Cristiano); Milena Grass (PUC); Francisca Márquez (U. Alberto Hurtado); Nicole Fuenzalida (U. de Chile), además de Juana Aguilera (Comisión ética contra la Tortura). El libro puede ser descargado desde el enlace:

https://www.academia.edu/41464562/Lugares_espectrales_Topolog%C3%ADa_testimonial_de_la_prisi%C3%B3n_pol%C3%ADtica_en_Chile

Memorial Paine publicó cuadernillo para una pedagogía en base a archivos de memoria y derechos humanos

El 30 de diciembre la Corporación 'Memorial Paine: un lugar para la memoria' publicó el Cuadernillo Pedagógico Digital Archivos de Memoria y Derechos Humanos, material que propone una metodología para trabajar en la educación de estos temas en aulas y otros contextos educativos con archivos locales, recopilados a partir de experiencias del pasado y el presente. Impulsada por el Área de Educación de la Corporación, la iniciativa releva la importancia de los archivos de memoria derechos humanos y las potencialidades que ofrece su uso en aulas y otros contextos educativos para la formación de las generaciones más jóvenes, en pos de una reflexión práctica y crítica en torno a estos temas. La publicación está planteada como un insumo pedagógico para estudiantes de 3° Y 4° año de enseñanza media y surgió con la inquietud de abordar el actual contexto de estallido social que vive el país. En ese sentido, se plantea como una propuesta metodológica que recoge las perspectivas marginadas de los relatos oficiales e integra las voces de quienes las protagonizan. Libro que puede ser descargado en el enlace:

<http://www.memorialpaine.cl/wp-content/uploads/2019/12/Memorial-Paine-1.pdf>

NOVIEMBRE

Recuperan los restos de Celedonio Sepúlveda Labra, militante de las Juventudes Comunistas y dirigente de La Legua. Hoy descansa en el Memorial del Cementerio General de Santiago

El 24 de noviembre informó elmostrador.cl que los restos de Celedonio Sepúlveda, militante de las Juventudes Comunistas y dirigente de la población La Legua, fueron finalmente identificados y entregados a sus familiares. Ellos realizaron una ceremonia en el Memorial del detenido desaparecido y ejecutado del Cementerio General, para darle sepultura.

El 6 de octubre de 1973, Celedonio Sepúlveda, junto a Abelardo Quinteros, Eduardo Quinteros y Raúl San Martín, acompañaron a Samuel Riquelme, subdirector de Investigaciones durante la Unidad Popular, quien se dirigía a asilarse en la Embajada Argentina. Celedonio Sepúlveda era parte del grupo de protección de Samuel Riquelme, algunos de cuyos integrantes fueron detenidos, desaparecidos y posteriormente ejecutados por agentes de la dictadura.

Más información en el enlace:

<https://www.elmostrador.cl/noticias/sin-editar/2019/11/25/en-medio-de-la-crisis-y-a-46-anos-de-la-detencion-por-agentes-del-estado-se-recuperan-los-restos-de-celedonio-sepulveda-labra/>

Sección D - NOTICIAS DESDE EL RESTO DE LA REGION Y EL EXTRANJERO

AMERICA LATINA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adopta resolución "Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas"

El 23 de diciembre de 2019 se informó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó la Resolución 3/19 "Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas" aprobada en el marco su 174 Periodo de Sesiones celebrado en Quito, Ecuador, el 9 de noviembre de 2019. La CIDH decidió emitir la resolución considerando la necesidad de desarrollar lineamientos para el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas de memoria acordes con las obligaciones estatales de provisión de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos.

Mediante esta Resolución, la CIDH adoptó una guía para los Estados a partir de estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de buenas prácticas observadas en los países de la región. Del mismo modo, presenta principios generales para una política pública en la materia y desarrolla directrices respecto de iniciativas de memoria de carácter educativo, cultural o de otra naturaleza; así como respecto a los sitios de memoria y a los archivos.

Los Principios son resultado de un proceso de consultas públicas iniciado en 2017, la primera realizada en Montevideo, en el 21 de octubre, por la entonces Unidad Temática sobre Memoria, Verdad y Justicia (hoy una Relatoría, presidida por la comisionada chilena, Antonia Urrejola); la segunda realizada con el apoyo de la Red de Sitios de Memoria Latinoamericanos y Caribeños (RESLAC) y la Red Latinoamericana de Justicia de Transición (RLAJT) en Sucre el 14 de febrero de 2019; así como un diálogo con personas expertas el 23 de octubre de 2019 en São Paulo, Brasil.

"Elaborar lineamientos para la construcción de una política de memoria es una demanda histórica de las víctimas y la sociedad civil" señaló la Comisionada Antonia Urrejola, Relatora sobre Memoria, Verdad y Justicia de la CIDH. "Recordar los hechos relacionados a las graves violaciones es una forma de honrar a las víctimas, pero también de fortalecer los valores democráticos y respetuosos a los derechos humanos en la sociedad" enfatizó.

"Esperamos que estos Principios sean una herramienta de apoyo a los Estados en su tarea de desarrollar políticas públicas dedicadas a la memoria de las graves violaciones a los derechos humanos y para la sociedad civil en su lucha por la preservación de la memoria" afirmó la Presidenta de la CIDH, Esmeralda Arosemena de Troitiño. "Iniciativas de preservación y difusión de la memoria histórica que parten del reconocimiento de las responsabilidades por crímenes tan graves indican un compromiso del Estado en no repetir tales hechos en el futuro" agregó el Secretario Ejecutivo, Paulo Abrão.

Documento que puede ser descargado en el enlace:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>

La CIDH presentó Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos a la luz de los estándares interamericanos.

El 31 de diciembre la CIDH presentó este informe que realiza un análisis de avances y desafíos, así como de las iniciativas que permiten consolidar una estrategia a nivel regional y nacional para hacer frente a la necesidad de combatir y erradicar el fenómeno de la corrupción en el hemisferio. En ese sentido, a través de este informe, la CIDH se propone dar cuenta del impacto multidimensional de la corrupción sobre la democracia, el Estado de Derecho y, particularmente para el goce y ejercicio de los derechos humanos en el continente. El punto de partida de este informe es la Resolución 1/18 que la Comisión emitió en marzo de 2018. En concordancia con dicha Resolución, el informe asume una mirada amplia sobre la relación entre los derechos humanos y el fenómeno de la corrupción que atraviesa la región. Informe que puede ser descargado en el enlace:

http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf?fbclid=IwAR3DeRyBq4HD1_WAggN2U7qrbwTYFtiYM6WfSLpVu8QkrSGxhLBcer8FsHQ

ARGENTINA

Gobierno de Alberto Fernández nombró al “nieto recuperado” Horacio Pietragalla como nuevo secretario de Derechos Humanos, y a tres mujeres jóvenes, del mundo de los DDHH, en puestos claves en la materia

El 12 de diciembre pagina12.com.ar informó que Horacio Pietragalla fue nombrado como el nuevo secretario de Derechos Humanos del gobierno de Alberto Fernandez. A su vez, se designó a Andrea Pochak, otrora colaborada de CELS y, durante el gobierno de Cristina Fernandez, alta funcionaria del Ministerio Publico en DDHH, a cargo de la Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos. En tanto, Mariana Tello Weiss y Natalia Barreiro presidirán el Archivo Nacional de la Memoria y la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos, respectivamente.

En el año 2003 Horacio Pietragalla, quien hasta entonces tenía otro nombre, recuperó su identidad, y supo que sus padres biológicos habían sido asesinados por el terrorismo de Estado. Posteriormente comenzó una militancia política que, ahora, sumó un nuevo peldaño: la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Él fue, a su tiempo, el primer “nieto recuperado” en protagonizar en persona el anuncio de su recuperación a la prensa, desde la sede central de Abuelas de la Plaza de Mayo. Hecho que tomo lugar luego de que la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, entidad estatal, le confirmó que era hijo de los militantes Horacio Pietragalla, asesinado por la Triple A en 1975, y Liliana Corti, asesinada en 1976 en el marco de un operativo que montó la entonces dictadura cívico militar para secuestrarla.

Su posterior participación con Abuelas, quienes centran su objetivo en la búsqueda de bebés que, como él, fueron apropiados durante la última dictadura, le permitió conocer a varios compañeros y compañeras de su papá, “Chacho”, con quienes de a poco fue construyendo su historia. Más información en los siguientes enlaces:

<https://www.pagina12.com.ar/236030-horacio-pietragalla-nuevo-secretario-de-derechos-humanos?fbclid=IwAR1x1csSb9gghnoQ03TW6iTYEkAOgbPhT1jEta0CZthqZRgOfoQDXDuT7Us>

https://www.pagina12.com.ar/239018-tres-mujeres-jovenes-en-derechos-humanos?utm_medium=Echobox&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR1youp7gsGVZnVlP TirFAcbrJ4aj-jCu1ff_kbOeHfjvA3rVvQSRkpnH9o#Echobox=1577648735

El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó los restos de Jorge Sagaute Herrera, detenido desaparecido chileno en Argentina

Jorge Sagaute Herrera llegó a Argentina con su familia a mediados de los '70 para acompañar a sus hijos, perseguidos por la dictadura de Augusto Pinochet. El 6 de abril de 1977, en el marco del Plan Cóndor y tras una serie de caídas de compañeros en Paraguay, un "grupo de tareas lo asesinó en un departamento del barrio de Flores. Su cuerpo fue enterrado como NN en el cementerio de Lomas de Zamora, de donde lo exhumó el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), que con muestras de sangre de sus hijos logró identificarlo. "Es importante que otras familias puedan animarse a dar ese paso", reflexiona Patricia Sagaute, que luego de 42 años de incertidumbre pudo tomar contacto con los restos de su padre. "También necesitamos una colaboración más expedita del Estado chileno", dijo, luego de confirmar que perfiles genéticos tomados en el marco de la Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Personas Desaparecidas no llegaron a la Argentina hasta que el EAAF los pidió expresamente.

Jorge Sagaute, está calificado por el Informe Rettig como detenido desaparecido, de nacionalidad chilena, desaparecido en Argentina. Más información en el enlace:

<https://www.pagina12.com.ar/237997-el-equipo-argentino-de-antropologia-forense-identifico-los->

[r?fbclid=IwAR1PvrVuhdT6DMoV9M1VoLMYXCHxwLkRYqNI21ak4vmP6ddJH1tZnFqFG1o](https://www.pagina12.com.ar/237997-el-equipo-argentino-de-antropologia-forense-identifico-los-)

Sección E: DETALLE JURIDICO, CHILE

E.1. Sentencias Corte Suprema: fallos definitivos en casos de violaciones graves a los derechos humanos

(Orden cronológico retrospectivo en relación al mes; luego, orden cronológico ascendiente dentro de cada mes)

DICIEMBRE

Caso indemnización civil Armando Jiménez Machuca: la Corte Suprema condenó al Estado a indemnizar a familiares de dirigente sindical del puerto de San Antonio, ejecutado extrajudicialmente el 21 de septiembre de 1973

El 4 de diciembre, en la causa rol 3.432-2018, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por los ministros Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y los abogados integrantes Jorge Lagos y Antonio Barra– acogió un recurso de casación y revocó una sentencia de un tribunal inferior. La sentencia ahora revocada, que fue dictada en 2017, había rechazado una demanda civil al acoger la excepción de pago argüida por el Estado. La CSJ, en cambio, condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$340.000.000 (USD 485.714) a los familiares del dirigente del sindicato de estibadores del puerto de San Antonio, Armando Jiménez Machuca, ejecutado el 21 de septiembre de 1973. Refiriéndose a la Ley 19.123, que establece algunos derechos a reparación económica en relación a graves violaciones, el fallo observa "(q)ue de lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "Por lo demás, la normativa invocada por el Estado de Chile no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

"Tampoco puede aceptarse –continúa– la alegación del Estado de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueron indemnizados por el mismo hecho en virtud de la Ley N° 19.123, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional atinente a la materia, que busca precisamente obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resarcimiento que encuentra su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este

derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política. Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 23.441-2014, de fecha 28 de abril de 2015".

Por tanto, concluye que: "se revoca la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 341 y siguientes, en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida en contra del Estado de Chile, por haberse acogido las excepciones de pago y de prescripción deducidas por éste y, en su lugar, se resuelve que se rechazan las referidas excepciones, acogiéndose parcialmente la demanda de fojas 85, declarando que se condena al Estado de Chile a pagar la suma \$340.000.000 (USD 485.714), la que se desglosa en \$100.000.000 (USD 142.857) para la cónyuge sobreviviente Fidelisa Eliana Ojeda Román; y en \$80.000.000 (USD 114.285) para cada uno de sus tres hijos, a saber, María Eliana, Armando Enrique y Andrés Enrique, todos apellidados Jiménez Ojeda, como resarcimiento del daño moral demandado". Decisión adoptada con el voto en contra del abogado Lagos. En el aspecto penal la Corte Suprema ya había condenado, el 19 de enero del 2011, a varios agentes por el crimen que dio origen a la demanda ahora resuelta. En la arista penal, el ahora fallecido jefe de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, fue condenado a 7 años de prisión. Otros agentes también recibieron condenas por la ejecución de seis militantes de izquierda en el puerto de San Antonio, entre ellos, el Sr. Armando Jiménez.

Caso Manuel Elías Jana Santibáñez: tres condenas, ninguna de ellas aflictiva, a exmiembros de la Armada por tortura ("aplicación de tormentos") con resultado de muerte de exalcalde socialista de Cañete, detenido en febrero de 1975

El 5 de diciembre en la causa rol 8.390-2018 la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y la abogada integrante María Cristina Gajardo, ratificó penas no aflictivas (eso es, penas que no implican privación de libertad alguna) a tres miembros en retiro de la Armada por su responsabilidad en el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte de Manuel Elías Jana Santibáñez. Al hacerlo, la Sala rechazó, por razones formales, un recurso interpuesto por la ahora Unidad Programa de Derechos Humanos que había solicitado condenar por el delito de homicidio simple, con penas de cárcel para los tres perpetradores. Así las cosas, se condenó a Carlos Eliecer González Macaya a apenas 4 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, como autor del delito. En tanto, Hernán Alberto Cabeza Moreira y Pedro Julio Bastidas Antibilo fueron condenados a 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, como cómplices del ilícito. "Que, en lo que dice relación con el recurso de casación deducido por el Programa de Derechos Humanos a fojas 2.067, respecto de la decisión del fallo impugnado, debe tenerse en vista que son hechos establecidos por los jueces del fondo, según se lee en el motivo segundo del fallo de primer grado, y reiterado prácticamente en los mismos términos en el primer fundamento del fallo en revisión, los siguientes:

El 14 de febrero de 1975 Manuel Elías Jana Santibáñez fue detenido en Lebu sin orden judicial o administrativa competente, siendo trasladado el mismo día en un camión de la Armada de Chile hasta la base Naval ubicada en Talcahuano, donde fue recludo con otras personas aprehendidas en las mismas circunstancias. Luego, en el sector de camarines del gimnasio del mismo recinto, Manuel Elías Jana Santibáñez fue sacado, varias veces, para ser interrogado bajo torturas, recibiendo golpes de pies y puños, incluso se le informó falsamente que su esposa e hijos estaban detenidos en la misma Base Naval.

Así, ante los reclamos abiertos del detenido, sus custodios, para acallarlos, la introdujeron un paño o pedazo de pan en la boca, y le amarraron las manos, y posteriormente -al anochecer del domingo de 16 de febrero de 1975- fue sacado del lugar de detención por tres funcionarios de la Armada que se encontraban de guardia, comandados por Carlos González Macaya, y ante la negativa de la víctima de salir del lugar lo tomaron a la fuerza hasta reducirlo, oportunidad en la que uno de sus custodios lo golpeó fuertemente en su zona inguinal, quedando malherido y semiconsciente, y en dicho estado fue conducido hasta un camión, dejándolo al interior de la carrocería, donde falleció a causa de las lesiones recibidas producto de las torturas o rigor innecesario", plantea el fallo.

La resolución agrega que: "en atención a lo expresado en el fundamento que precede, resulta evidente que el reproche por infracción de ley, propio del recurso que se revisa, discurre sobre la base de un motivo específico y de carácter material y que consiste en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, de manera que está referido a la aplicación de la norma de rango legal que sirve de base para la calificación jurídica de los hechos planteados en la controversia, esto es, decisoria de la litis, aspecto sobre el cual el recurso guarda silencio al omitir extenderse a la eventual infracción del artículo 391 del Código Penal, disposición que constituye la piedra angular de su pretensión para obtener la sanción de los acusados, conforme a dicho tipo penal, lo que tampoco fue materia de acusación particular por la recurrente, quien en su acusación particular solo sostuvo los ilícitos de secuestro simple y aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte".

"En tales condiciones –continúa–, este tribunal se ve impedido de entrar al análisis de los problemas jurídicos planteados en el recurso, toda vez que el núcleo de la pretensión del mismo es que se dicte una sentencia de reemplazo que condene a los acusados, como autor y cómplices, del delito previsto en el artículo 150, N° 1, inciso segundo, conforme a la pena asignada al ilícito de homicidio simple, en su grado máximo, esto es, la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio -para el caso de González Macaya- y de siete años de presidio mayor en su grado mínimo -para el caso de Cabeza Moreira y Bastidas Antibilo-, más accesorias y costas, lo que no es posible, atendida la omisión constatada y los términos perentorios del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, que determina la competencia de esta Corte al dictar la sentencia de reemplazo requerida" (...)

"Así las cosas, conforme al elemento gramatical de interpretación de la expresión 'estos delitos', no puede entenderse que se refiere a las expresiones 'lesiones o muerte', pues ellas no fueron empleadas como equivalentes de los tipos penales de lesión u homicidio, sino en relación al resultado del delito de aplicación de tormento o rigor innecesario, consecuencia que trae aparejada la aplicación de la pena de estos delitos al máximo, esto es, los de aplicación de tormento o rigor innecesario que son los únicos que menciona la citada norma", afirma la resolución. Para la Sala Penal de la Corte Suprema: "Sostener lo contrario significaría reconocer una responsabilidad objetiva, que no se condice con los principios del derecho penal moderno, pues se sancionaría al agente que aplicó el tormento o rigor innecesario en función del resultado de lesiones o muerte provocado por su negligencia o imprudencia".

"Finalmente, el razonamiento efectuado por los sentenciadores tampoco resulta contrario a la historia fidedigna de la ley, pues tal como el mismo recurrente reconoce, el inciso segundo fue agregado con el objeto de evitar la aplicación de una pena exigua, lo que se subsana en la especie al disponerse que, de producirse el resultado de lesiones o muerte, se aplica

la pena señalada al delito de aplicación de tormentos o de rigor innecesario en su grado máximo", concluye.

Caso Guillermo Torres Gaona: la Corte Suprema condenó al Estado a indemnizar a ex preso político sobreviviente, periodista, ilegalmente detenido en 1973 en los campos de concentración de Estadio Nacional y Chacabuco y luego exiliado en la entonces República Democrática Alemana, y en Italia

El 9 de diciembre, en la causa rol 18.179-2019, la Sala Penal de la Corte Suprema integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y la abogada integrante María Cristina Gajardo, en fallo unánime condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 142.857) a Guillermo Torres Gaona, quien fue detenido ilegalmente en 1973 y sometido a torturas físicas y psicológicas en diversos centros de detención.

"Que, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala", plantea el fallo. La resolución agrega que: "Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que 'en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales', lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente". "Asimismo –continúa–, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N° 9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N° 15298-18 de 19 de diciembre de 2018 y Rol N° 15402-18 de 21 de febrero de 2019)".

"En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.992 y Ley N° 20874, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por el actor", añade. "(...) mayor abundamiento, conforme a la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una compensación íntegra de la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como sostiene el fallo recurrido, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de las víctimas", añade.

Caso indemnización civil Adela Calderón García: la Corte Suprema condenó al Estado a indemnizar a expresa política sobreviviente, víctima de secuestro, torturas y vejámenes

El 16 de diciembre la 2019 en la causa rol 16.950-2019, la Sala Penal de la Corte Suprema integrada por los ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm, condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Adela Calderón García, víctima sobreviviente de secuestro, torturas y vejámenes. Se acogió el recurso de casación en el fondo, se invalidó la resolución impugnada y, sin nueva vista, se dictó sentencia de reemplazo, tras establecer se encontraban suficientemente acreditados los presupuestos que generan la responsabilidad del Estado y el derecho de la víctima a reclamar la reparación efectiva por todo daño sufrido.

"Que, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "El propio artículo 4° de la citada ley dispone que 'en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales', lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente".

"Asimismo –continúa–, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N° 9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N° 15298-18 de 19 de diciembre de 2018 y Rol N° 15402-18 de 21 de febrero de 2019)". "En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.992, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por la demandante", añade. "(...) "Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123, tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que se verificó el error de derecho en que se funda el recurso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse la acción deducida, de suerte tal que el arbitrio será acogido", concluye.

Caso María Angélica Andreoli Bravo, víctima de "Operación Colombo": la Corte Suprema condenó a siete exagentes de la DINA por la desaparición de militante del MIR, estudiante de nutrición, recluida en Londres 38 y Villa Grimaldi.

El 24 de diciembre 2019 la Sala Penal del Corte Suprema, integrada por los ministros Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y los abogados integrantes Jorge Lagos y María Cristina Gajardo, condenó a siete exagentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de la estudiante de nutrición y dietética, y secretaria ejecutiva, María Angélica Andreoli Bravo, quien fue detenida ilegalmente el 6 de agosto de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo". En fallo unánime (causa rol 2.661-2018), se condenó a los exagentes Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a 13 años de presidio, sin beneficios, en tanto, César Manríquez Bravo, Nelson Alberto Paz Bustamante, José Enrique Fuentes Torres y Osvaldo Pulgar Gallard deberán purgar 10 años de presidio, sin beneficios (penas afflictivas), como autores del delito.

El tribunal del fondo dio por acreditado los siguientes hechos:

"Que en horas de la tarde del día 06 de agosto de 1974, María Angélica Andreoli Bravo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en su domicilio de la comuna de las Condes, Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la introdujeron en la parte posterior de una camioneta y la trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado 'Yucatán' o 'Londres 38', ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.

Que la ofendida María Angélica Andreoli Bravo durante su estadía en el cuartel Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel, respecto de sus actividades partidarias y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político a fin de proceder a la detención de sus miembros, siendo vista además sometida a interrogatorios bajo tortura en el cuartel de la misma DINA denominado Villa Grimaldi.

Que la última vez que la víctima María Angélica Andreoli Bravo fue vista con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto o septiembre de 1974, encontrándose desaparecida hasta la fecha.

Que el nombre de María Angélica Andreoli Bravo apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de 18 junio de 1975, en la que se daba cuenta que María Angélica Andreoli Bravo había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Que las publicaciones que dieron por muerta a la víctima María Angélica Andreoli Bravo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

NOVIEMBRE

Caso Paine, Francisco Baltazar Godoy Román: Corte Suprema rechaza indemnización civil para algunos familiares de detenido desaparecido, presidente de Federación Campesina y Secretario Asentamiento Huiticalán. En el aspecto penal quedó firme la condena de prisión a excarabinero, ratificando además, indemnización otorgada a otro familiar de la víctima

El 11 de noviembre la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por los ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y Jorge Dahm, dictó sentencia en la causa rol 20520-2018. En el aspecto penal, quedó firme la sentencia dictada el 27 de julio de 2018, por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Dicha sentencia había aumentado a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, la pena impuesta al excarabinero Nelson Bravo Espinoza, como autor del delito de secuestro calificado de Francisco Baltazar Godoy Román. (En primera instancia, el 4 de abril de 2018, se le había dictado una condena de solamente 6 años). En el aspecto civil, se confirmó que el Estado de Chile debe pagar una indemnización de \$80.000.000 (USD 114.285) a un hijo de la víctima.

Otros familiares de la víctima interpusieron una querrela de indemnización civil, con el rol C-20144-2008, en el 5º Juzgado Civil de Santiago. Este tribunal otorgó una indemnización civil, cuyos montos fueron confirmados por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. El 16 de enero del 2013, la Sala Constitucional, de la Corte Suprema, en la causa rol 9660-2011 dictó una sentencia aceptando la solicitud del Estado de Chile para rechazar la indemnización de perjuicios, argumentando la prescripción de los hechos. Estos familiares nuevamente presentaron una querrela, la que ha sido rechazada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, como luego por la Sala Penal de la CSJ, argumentando la excepción de cosa juzgada.

En la etapa de investigación, la ministra Marianela Cifuentes logró establecer que "el día 18 de septiembre de 1973, a las 07:30 horas, (...) Francisco Baltazar Godoy Román fue detenido por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, en el portón de acceso al asentamiento "Huiticalán", ex fundo Santa Marta de Aculeo y, acto seguido, trasladado a la referida unidad policial, lugar en que se le mantuvo encerrado, sin que conste la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que autorizara su detención y posterior encierro y, mucho menos, los maltratos físicos a los que fue sometido".

Caso Etienne Marie Pesie de Menil: La Corte Suprema condenó a ocho exmiembros de la Fuerza Aérea de Chile por la desaparición de ciudadano francés, ex sacerdote, militante del Partido Socialista, miembro del Movimiento de Cristianos por el Socialismo, detenido el 19 de septiembre de 1973

El 18 de noviembre en la causa rol 3.525-2018, la Sala Penal de la Corte Suprema –integrada por los ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y el abogado integrante Jorge Lagos– rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido por la defensa de Emilio Sandoval Poo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo condenó junto a otros siete acusados, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Etienne Marie Louis Pesie de Menil. Ilícito cometido a partir del 19 de septiembre de 1973, en Temuco.

En la sentencia, la Corte Suprema confirmó la resolución que condenó a los miembros en retiro de la Fuerza Aérea: Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, Jorge Aliro Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Osmán Yáñez Silva, Luis Alberto Soto Pinto, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Eduardo Soto Herrera a 10 años y un día de presidio como autores de secuestro calificado del ciudadano francés; más 541 días de presidio por asociación ilícita.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza, estableció los siguientes hechos:

"1.- Que ocurrido el pronunciamiento militar, el día 11 de septiembre de 1973, el Comandante del Grupo N°3 de Aviación de la Base Aérea de Maquehue, Coronel Andrés Pacheco Cárdenas, actualmente fallecido, delega el mando operativo de la Base en el Segundo Comandante, Benjamín Fernández Hernández, también fallecido, para que éste asuma el llamado Comando de Acción Jurisdiccional ante Situación Interna;

2.- Que, el Comandante Benjamín Fernández, una vez que recibe el encargo operativo, organiza a un grupo elegido de funcionarios de planta y oficiales de reserva en retiro de la Fuerza Aérea para efectuar, en términos generales, labores de inteligencia, sin embargo las tareas que realmente cumplieron tuvieron claros propósitos ilícitos, como fueron el allanamiento de viviendas y oficinas en forma indiscriminada, la detención de personas contrarias al régimen militar o partidarias de la administración saliente, sin orden judicial alguna, luego interrogarlos bajo tortura y en ocasiones, llegar a su total eliminación, ocultándose sus restos, para ello actuaron en todo momento conscientes tanto de la ilicitud de sus actos como que ellos eran atentatorios de derechos humanos, contando para su ejecución con infraestructura, recursos materiales, organización y jerarquización piramidal, siendo sus objetivos las conductas contrarias a la ley penal;

3.- Que, el ciudadano de origen francés, Etienne Marie Luois Pesle de Menil militante del Partido Socialista, en ese entonces técnico de INDAP, es detenido en una primera oportunidad el 12 de septiembre de 1973 por efectivos policiales en su domicilio y luego entregado a la Fiscalía Militar, quien decide dejarlo libre y colocarlo bajo custodia del Director de COPALCA en esa época, Luis Hoffman Gómez Contreras, ya fallecido, con obligación de concurrir diariamente a firmar un registro, compromiso que cumplió rigurosamente hasta el día 19 de septiembre de ese año;

4.- Que ese día 19 de septiembre, una vez que se presenta a cumplir sus labores en INDAP, alrededor de las 11:00 horas, un grupo de efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, denominado 'Pandilla Salvaje', 'Los Chicos Malos', 'Departamento II', en forma autoritaria y sin exhibir orden judicial ni administrativa alguna, lo saca del Edificio Turna donde estaba instalado el mencionado Instituto, lo sube a una camioneta y le traslada a la Base Aérea de Maquehue, donde le mantiene encerrado sin derecho, para ser interrogado bajo tortura, según ha podido comprobarse con los atestados de testigos presenciales del secuestro y de su posterior encierro en dicho lugar, luego desaparece sin dejar rastros ni que se tengan noticias posteriores de él;

Los esfuerzos desplegados por sus familiares para ubicarle, resultaron infructuosos, y el único antecedente que finalmente se obtiene fue de manera informal, cuando el mencionado Segundo Comandante de la Base Aérea, Benjamín Fernández, le reconoce al custodio de Etienne Pesle, Luis Hoffman Gómez Contreras, que éste estuvo privado de libertad en la Base Aérea de Maquehue, pero le agrega que lo liberaron, cuestión que en autos pudo constatarse, jamás aconteció;

5.- Que esta organización represiva de agentes del Estado, pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, creada con objetivos criminales, son los que detienen a Etienne Marie Louis Pesie de Menil el día 19 de septiembre de 1973, le trasladan hasta su base de operaciones, la Base Aérea de Maquehue, donde al igual que todos los detenidos, lo mantienen amarrado de las manos y con su vista vendada, y le interrogan en el Pabellón de la Comandancia bajo tortura, manteniéndole encerrado sin derecho por tiempo indeterminado en la misma Base Aérea, lugar desde donde no se tiene más conocimiento de su existencia, y desaparece sin que hasta el momento se tenga noticias de su destino ni tampoco registros en que conste su deceso". En el aspecto civil, se confirma el fallo que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$180.000.000 (USD 257.142) concepto de daño moral, a familiares de la víctima.

Caso Antonio Sergio Cabezas Quijada: la Corte Suprema confirmó sentencia que condenó a exagente de la DINA por la desaparición de militante del Partido Socialista, ex Interventor de la Industria Textil Comandari durante la Unidad Popular. Detenido el 17 de agosto de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo"

El 18 de noviembre en la causa rol 4.227-2016, en fallo unánime la Sala Penal de la Corte Suprema –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Rodrigo Biel y la abogada integrante Leonor Etcheberry– rechazó los recursos de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primer grado que condenó a Cesar Manríquez Bravo exagente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) a la pena de 13 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Antonio Sergio Cabezas Quijada. Ilícito perpetrado a partir de junio de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo".

En la etapa de investigación de la causa, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Hernán Crisosto, estableció los siguientes hechos:

"Que en horas de la mañana del día 17 de agosto de 1974, Antonio Sergio Cabezas Quijada, militante del Partido socialista (PS), fue detenido en su domicilio de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron a un lugar que se desconoce.

Que nunca más se supo del paradero de Antonio Cabezas Quijada, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Antonio Sergio Cabezas Quijada apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'LEA' de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Antonio Cabezas Quijada había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Que las publicaciones que dieron por muerto a Antonio Cabezas Quijada tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior para encubrir la desaparición de personas detenidas por sus agentes".

En el aspecto civil, se confirmó el fallo que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$ 300.000.000 (USD 428.571) a familiares de la víctima.

E2. DETALLE DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA*

(DICTADAS POR MINISTROS/AS EN VISITA Y CORTES DE APELACIONES)

**A continuación se detalla otra actividad judicial relevante del período, incluyendo a sentencias de primera y segunda instancia (dictadas por el ministro o la ministra instructor/a y por la Corte de Apelaciones, respectivamente) en causas ddhh. Estas condenas no se hacen efectivas hasta que hayan sido ratificadas por la última instancia de apelación relevante, usualmente la Corte Suprema (si bien hay causas que terminan definitivamente en la Corte de Apelaciones).*

DICIEMBRE

Caso Fernando Abraham Valenzuela Rivera: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a dos exagentes de la DINA, revocando la sentencia de primera instancia que absolvió a un ex agente por la ejecución de abogado, militante del MIR en Santiago, en 1974

El 2 de diciembre la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a dos exagentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Fernando Abraham Valenzuela Rivera. En fallo unánime (causa rol 6.622-2018), la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros María Soledad Melo, Jessica González y Rafael Andrade– condenó a los exagentes Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del delito, sentencia que revocó la de primera instancia en la parte que absolvió a Pedro Espinoza Bravo, tras establecer que tuvo participación en los hechos.

"Que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que al acusado le cupo intervención en calidad de autor mediato en los términos del N° 2 del artículo 15 del Código Penal, del delito de homicidio calificado de Fernando Valenzuela Rivera, en tanto a la época de los hechos formaba parte del mando de la DINA, en especial de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraba la Brigada Caupolicán", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "En efecto en sus declaraciones indagatorias de fojas 998 y 1163, Espinoza Bravo ha sostenido que se le ordenó incorporarse a la DINA, en su calidad de Oficial de Ejército, bajo el mando de su Director Manuel Contreras, lugar donde se mantiene hasta diciembre de 1974. Reconoce que en octubre de 1974, es designado Subdirector de Inteligencia Interior en el Cuartel General de la DINA, y el 19 de noviembre de ese año, a cargo del Cuartel Terranova".

"Los cargos servidos –continúa– con antelación a su llegada al cuartel Terranova, dejan de manifiesto claramente la posición de mando en la DINA, y de superior respecto de las Brigadas de Inteligencia, desde donde se planificaba la represión y actos contra los opositores, específicamente la denominada Brigada Caupolicán, cuyo objetivo a la fecha de ocurrencia de los hechos, era combatir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), entidad a la que pertenecía la víctima".

"I.- Se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1744 y siguientes, en cuanto por ella absuelve al encartado Pedro Espinoza Bravo de la acusación judicial deducida en su contra de ser autor del delito de homicidio

calificado cometido en la persona de Fernando Abraham Valenzuela Rivera, perpetrado en esta ciudad el 19 de noviembre de 1974, y en su lugar se declara que se le condena en calidad de autor de dicho delito, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa".

II.- Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo, con declaración que en cuanto a la acción civil, la demanda civil es acogida, quedando el Estado de Chile y los condenados Krassnoff Marchenko y Espinoza Bravo, condenados solidariamente a pagar la suma de \$130.000.000, (USD 185.714) a familiares de la víctima.

III.- Se aprueba el sobreseimiento definitivo consultado de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, escrito a fojas 160, respecto de Basclay Zapata Reyes.

Se previene que la Ministra señora Melo estuvo por acoger la minorante de media prescripción alegada por las defensas.

Caso Guillermo Hernán Herrera Manríquez: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres exagentes de la DINA por la ejecución de profesor de enseñanza media y militante socialista, el 5 de mayo de 1975 en Santiago

El 3 de diciembre en fallo unánime (causa rol 2.277-2018), la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago –integrada por los ministros Alejandro Rivera, Marisol Rojas y el abogado integrante Jaime Guerrero– condenó a Miguel Krassnoff Martchenko, Luisa Durandín Villaseca y Fernando Lauriani Maturana a 10 años y un día de presidio, en calidad de autores del delito de homicidio calificado del profesor de enseñanza media Guillermo Hernán Herrera Manríquez en tanto, fueron absueltos los exagentes Manuel Flores Opazo y Pedro Alfaro Fernández.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita Mario Carroza logró establecer los siguientes hechos:

"I.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional es creada en junio de 1974, por Decreto Ley N° 521, y estaba al mando del fallecido Teniente Coronel Manuel Contreras, y en sus facultades estaba la detener, extraer información bajo tortura y privar de libertad a las personas en centros clandestinos, todo en virtud de vivir en entonces un estado de excepción que justificaría perseguir a supuestos enemigos del Estado, esto es, a grupos políticos de izquierda, entre ellos a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR;

II.- Que así las cosas, Guillermo Hernán Herrera Manríquez, 28 años de edad, profesor de enseñanza media, militante del MIR, es detenido el día viernes 3 de mayo de 1975, cerca de las 14:00 horas, por agentes de la DINA, en los alrededores de la comuna de Estación Central y trasladado a un centro de detención de dicho organismo;

III.- Que una vez encerrado sin derecho ni orden judicial alguna en el centro clandestino de la DINA, ubicado en Villa Grimaldi, Guillermo Herrera Manríquez fue interrogado bajo tortura y les manifiesta a sus captores que debía recibir una llamada telefónica de un "contacto en el domicilio de su padre", razón por la cual los agentes, en horas de la noche, le conducen hasta un inmueble ubicado en la comuna de Estación Central en Santiago, donde se encontraban su padre Ramón Herrera Sepúlveda, su cónyuge Ruth Orieta Aedo Cañón y su primo Carlos Alberto Jara Gómez;

IV.- Que Ramón Herrera Sepúlveda, Ruth Orieta Aedo Cañón y Carlos Alberto Jara Gómez fueron testigos del deplorable estado físico en el cual se encontraba Guillermo Herrera Manríquez, indudablemente por las torturas recibidas, y como luego los agentes le esposan a una cama de la vivienda, sin poder hablarle, toda vez que los funcionarios le informan que se encontraba incomunicado.

V.- Que en esta situación de encierro ilegal y de vigilancia permanente, se le mantuvo durante los días sábado y domingo, tiempo en cual en los momentos en que interactuaron les comunicó mediante gestos, que los agentes le habían torturado;

VI.- Que el día lunes 5 de mayo de 1975, cerca de las 07:00 horas, su estado de salud se agrava y la familia se percata (...) que ya que no podía moverse, aunque no presentaba ninguna lesión externa, lo cual lleva a su padre a comunicarlo a los agentes que custodiaban, quienes ante lo evidente de su empeoramiento deciden sacarlo de la vivienda con todas las pertenencias que pudieren involucrarlos, como también proceden a retirar todo el armamento, llevándose de la casa con destino desconocido, ante lo cual la familia comienza a realizar averiguaciones y le encuentran finalmente en el Servicio Médico Legal". En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$225.000.000 (USD 321.428) a familiares de la víctima.

Caso Eduardo Nelson Cabrera Vásquez: se condenó a seis exmiembros de la Armada por el delito de secuestro de expreso político sobreviviente detenido en el Cuartel Silva Palma de la Armada en Valparaíso en 1974

El 3 de diciembre el ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia Pinto, condenó a contra a seis miembros en retiro de la Armada por secuestro con grave daño en perjuicio de Eduardo Nelson Cabrera Vásquez. En la causa Rol N° 21-2014, el ministro Arancibia Pinto condenó a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Gilda Mercedes Ulloa Valle, Juan de Dios Reyes Basaur y Bertalino Segundo Castillo Soto, como autores del delito de secuestro con grave daño a la pena de 6 años de presidio sin beneficios. La resolución, además, absolvió a Riesco Cornejo, Eduardo Parera Santelices, Santibáñez Obreque, Riquelme Villalobos, Ulloa Valle, Reyes Basaur, Castillo Soto, Cruz Johnson y Cabezas Dufeu de ser autores del delito de asociación ilícita. Asimismo, absolvió a Parera Santelices de ser autor del delito de secuestro con grave daño en perjuicio de Eduardo Nelson Cabrera Vásquez.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita logró establecer los siguientes hechos: "Que con fecha 6 de Abril de 1974, aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada, Eduardo Cabrera Vásquez fue detenido en su domicilio particular, en Valparaíso, por un contingente de efectivos de la Armada de Chile, sin existir motivo alguno para ello, siendo esposado y conducido en una camioneta hasta el Cuartel Silva Palma de la Armada en Valparaíso, lugar en donde es sometido a maltrato físico y psicológico (...) En el aspecto civil se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$115.000.000 (USD 164.285), a favor de Eduardo Nelson Cabrera Vásquez por concepto de indemnizaciones de daños físicos y morales producidos con ocasión del delito investigado en esta causa.

Caso Nicolás Alberto López Suárez: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve exagentes del Comando Conjunto por la desaparición de militante del Partido Comunista, ex-Presidente del Sindicato minero de la oficina salitrera María Elena, detenido el 30 de julio de 1976, en Santiago

El 5 de diciembre la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve exagentes del denominado Comando Conjunto por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Nicolás Alberto López Suárez. En fallo unánime (causa rol 22-2017), la Cuarta Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Gloria Solís, Paola Robinovich y el abogado integrante Rodrigo Asenjo– condenó a Antonio Benedicto Quirós Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Gimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Miguel Arturo Estay Reyno a penas de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores de delito. En tanto, Viviana Ugarte Sandoval fue condenada a 3 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de cómplice. Por mayoría, con el voto en contra de la ministra Robinovich, la sala revocó el fallo en la parte que condenó a los sentenciados por asociación ilícita.

"Que en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita por el cual han sido acusados y condenados los sentenciados de autos, estos sentenciadores comparten lo expresado por la señora Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonje en su informe de fojas 2.626 y siguientes de autos, cuando señala: 'no comparte la tesis del sentenciador que da por justificado este ilícito, sino que estima que este tipo penal no se configura en la especie, ya que los procesados son agentes del Estado, miembros de las instituciones de defensa del mismo y por ello no cabe considerar que lleguen a constituir una asociación delictual, pues este tipo se estructura como una forma particular de organización criminal cuyo objetivo es precisamente cometer actos contrarios a la ley, lo que repugna a los principios que gobiernan a las instituciones de defensa del país, razón por la que es de parecer que debe revocarse en este aspecto la sentencia y absolver a los acusados en este capítulo'", consigna el fallo. Resolución que agrega: "A mayor abundamiento, no es posible, atendida la naturaleza de la institución a la que pertenecen los sentenciados, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren para la configuración del ilícito de que se trata, concurren en la especie. Así como consecuencia de lo expresado precedentemente, habrá de acogerse la alegación planteada por la defensa del sentenciado Saavedra Loyola, en orden a que no se ha logrado probar la existencia del delito de asociación ilícita por el que fue imputado su defendido, debiendo en consecuencia absolvérsele por dicho delito al igual que a sus copartícipes". En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$210.000.000 (USD 300.000) a familiares de la víctima.

Caso indemnización civil Miguel Hernán Manríquez Díaz: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiar de ejecutado, militante socialista, víctima de la Caravana de la Muerte, episodio Antofagasta

El 10 de diciembre el Quinto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$45.000.000 (USD 64.285) a hijo de Miguel Hernán Manríquez Díaz, una de las víctimas de la denominado "Caravana de la Muerte. Episodio Antofagasta". En el fallo (causa rol 35.468-2017), el juez Hernán López Barrientos acogió parcialmente la demanda deducida y condenó al Estado de Chile, tras establecer que Manríquez Díaz fue víctima de un delito de lesa humanidad, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil.

"En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil. Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces", plantea el fallo.

La resolución agrega: "Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto del artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que: 'el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana'". (...)

"Que en cuanto al monto de la indemnización este Juez tendrá en consideración la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acontecieron y en consecuencia regula prudencialmente la indemnización en la suma de \$45.000.000 (USD 64.285)", concluye.

Caso Jaime Alejandro Oyarzo Espinosa: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, detenido por agentes de la DINA en febrero de 1975, luego refugiado en Suecia

El 11 de diciembre el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Jaime Alejandro Oyarzo Espinosa, quien fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en febrero de 1975, y sometido a torturas en diversos centros de detención ilegal. En el fallo (causa rol 3.485-2019), el juez Luis Quezada Fonseca estableció la responsabilidad del Estado en la comisión de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible tanto el ámbito penal como civil. "Que se hace necesario consignar, como se señaló en considerandos anteriores, que la presente acción es de carácter reparatorio por derivar de la violación a los derechos humanos por crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en ámbito penal así como en el civil", sostiene el fallo. "Que de seguir la tesis del demandado, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evite cumplir su deber y se negaren derechos fundamentales como el derecho a la vida e integridad física, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción opuesta respecto de ambas demandas". Por tanto, concluye: "Que se acoge la demanda interpuesta por don Jaime Alejandro Oyarzo Espinosa, y en consecuencia se condena al Estado de Chile a pagar a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por daño moral, la suma de \$50.000.000 (USD 71.428)".

Caso indemnización civil Osvaldo Alejandro Mauro Hun: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a expreso político sobreviviente, detenido ilegalmente en diciembre de 1974, recluido en la Academia de Guerra de la FACH

El 17 de diciembre el Tercer Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Osvaldo Alejandro Mauro Hun, quien fue detenido en diciembre de 1974, en el Campus San Joaquín de la Universidad Católica, y conducido a la Academia de Guerra de la FACH, lugar donde fue sometido a torturas.

En el fallo (causa rol 24.802-2018), la magistrada Soledad Araneda Undurraga rechazó la prescripción de la acción civil intentada por la parte demandada, tras establecer que el estudiante de ingeniería civil, a la época de los hechos, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil.

"Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos" (...)

"Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que `... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013)", afirma el fallo. "Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada", concluye.

Caso José Bernardo González Salinas: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, ex dirigente sindical de Ferrocarriles del Estado, detenido en Colonia Dignidad en 1975

El 24 de diciembre el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$10.000.000 (USD 14.285) a José Bernardo González Salinas, detenido en abril de 1975 y sometido a torturas en Colonia Dignidad. En el fallo (causa rol 15.101-2017), la magistrada Patricia Castro Pardo acogió parcialmente la demanda deducida, tras establecer que el dirigente de la extinta Federación Santiago Watt de Ferrocarriles del Estado, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil.

"Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado", plantea el fallo. (...) "De otra parte –continúa–, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos". (...)

"Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que '... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito' (Sentencia de Reemplazo ROL ICS 5831- 2013)", cita la resolución. "Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada", concluye.

Caso indemnización civil Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado a indemnizar a familiares de detenido desaparecido, miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez

El 30 de diciembre en fallo unánime (causa rol 15.711-2018), la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago –integrada por las ministras María Soledad Melo, Jessica González y el abogado integrante Jorge Norambuena– confirmó la sentencia apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se aumenta la indemnización por daño moral que deberá pagar el Estado de Chile a la cónyuge e hijo de Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, por lo que se deberá pagar una indemnización total de \$150.000.000 (USD 214.285). La víctima fue detenida el 9 de septiembre de 1987 por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), desconociendo desde entonces su paradero.

"Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que 'el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado'. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado. Consecuentemente, se desestima la excepción de prescripción opuesta por el Estado de Chile".

"(...) ha quedado establecido en el proceso, conforme a la profusa prueba documental y testimonial, que los actores tienen la calidad de cónyuge e hijo de don Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, detenido desaparecido. Desde la época de su detención, 9 de septiembre de 1987, la actora inició un peregrinaje en busca de su marido, interponiendo recursos de amparo y otros, tendientes a su búsqueda, que no dieron resultados positivos", añade. "Luego de una larga tramitación de la causa penal seguida para investigar los hechos que derivaron en la detención y desaparición del señor Sepúlveda Sánchez, se logró establecer la verdad jurídica, en cuanto a la existencia del secuestro calificado y la responsabilidad de agentes del Estado en dicho delito", afirma la resolución

NOVIEMBRE

Caso Paine, 38 detenidos desaparecidos del El Escorial de Paine: condenas a 14 perpetradores, entre ellos un civil, incluyendo cuatro penas de prisión perpetua, por desaparición de más de la mitad de las víctimas conocidas del caso Paine

El 6 de noviembre la ministra de la Corte Apelaciones de San Miguel, Marianela Cifuentes, condenó a 13 miembros del Ejército y Carabineros en retiro y a un civil, por su responsabilidad en los delitos de 38 secuestros calificados de campesinos del sector El Escorial de Paine. En el fallo (causa rol 4-2002 "Episodio Paine"), la ministra Cifuentes condenó a los exoficiales del Ejército Jorge Eduardo Romero Campos, Osvaldo Andrés Magaña Bau, Carlos Walter Kyling Schmidt y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez a presidio perpetuo, en calidad de autores de 38 delitos de secuestro calificado. En tanto, los exmiembros de carabineros José Hugo Vásquez Silva, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza, Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz y el civil Juan Guillermo Quintanilla Jerez, deberán purgar 20 años de presidio, sin beneficios.

En el caso del soldado conscripto, a la época de los hechos, Raúl Francisco Areyte Valdenegro, la magistrada lo condenó a 15 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autor de 14 delitos de secuestro calificado; y al soldado conscripto Carlos Enrique Durán Rodríguez, a 15 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor de 38 delitos de secuestro calificado. Finalmente, la ministra condenó al excapitán de Carabineros Nelson Iván Bravo Espinoza a la pena de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor de 2 delitos de secuestro calificado. En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar la suma total de \$15.928.000.000 (USD 22.754.285) a familiares de las víctimas.

En la etapa de investigación de la ministra en visita estableció los siguientes hechos: "Respecto de las víctimas José Cabezas Bueno, Francisco Calderón Nilo, Héctor Castro Sáez, Domingo Galaz Salas, José González Espinoza, Juan González Pérez, Aurelio Hidalgo Mella, Bernabé López, Juan Núñez Vargas, Héctor Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Arenas y Víctor Zamorano González:

1° Que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en el asentamiento 'El Escorial' de la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, a Héctor Guillermo Castro Sáez y Juan Bautista Núñez Vargas, entre otros.

2° Que, tras su detención, Héctor Castro Sáez y Juan Núñez Vargas fueron trasladados al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que se les mantuvo ilegalmente encerrados.

3° Que, el día 2 de octubre de 1973, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en el asentamiento 'El Escorial' de la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, a José Ángel Cabezas Bueno, quien, acto seguido, fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena.

4° Que, el día 3 de octubre de 1973, en la madrugada, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos, salieron desde el campo de prisioneros del Cerro Chena, a cargo del Teniente Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau y los Subtenientes Carlos Walter Kyling Schmidt y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, con los detenidos José Ángel Cabezas Bueno, Héctor Guillermo Castro Sáez y Juan Bautista Núñez Vargas, en un camión marca Dodge de color rojo conducido por Juan Guillermo Quintanilla Jerez, se dirigieron al

asentamiento 'El Escorial' de la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, a Francisco Javier Calderón Nilo, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González.

5° Que, posteriormente, en el mismo camión trasladaron a todos los detenidos hasta una quebrada en la Cuesta de Chada y los ejecutaron, disparándoles con las armas de fuego que portaban, encontrándose tiempo después sus cadáveres abandonados en el citado lugar".

En tanto, respecto de las víctimas José Adasme Núñez, Pedro Cabezas Villegas, Ramón Capetillo Mora, José Castro Maldonado, Patricio Duque Orellana, José Fredes García, Luis Gaete Balmaceda, Carlos Gaete López, Luis Lazo Maldonado, Samuel Lazo Maldonado, Carlos Lazo Quinteros, Samuel Lazo Quinteros, René Maureira Gajardo, Rosalindo Herrera Muñoz, Jorge Muñoz Peñaloza, Mario Muñoz Peñaloza, Ramiro Muñoz Peñaloza, Silvestre Muñoz Peñaloza, Carlos Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Valenzuela Álvarez, la indagatoria estableció la siguiente secuencia:

"1° Que, el día 8 de octubre de 1973, funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento 'Campo Lindo' de la misma comuna y detuvieron, sin derecho, a Ramón Alfredo Capetillo Mora, quien, acto seguido, fue encerrado en la referida unidad policial.

2° Que, en los días posteriores, Ramón Capetillo Mora fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

3° Que, el día 10 de octubre de 1973, funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento '24 de Abril' de la misma comuna y detuvieron, sin derecho, a Mario Enrique Muñoz Peñaloza, quien, acto seguido, fue encerrado en la referida unidad policial.

4° Que, en los días posteriores, Mario Muñoz Peñaloza fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

5° Que, en la época de los hechos, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

6° Que, el día 16 de octubre de 1973, en la madrugada, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos, salieron desde el campo de prisioneros del Cerro Chena, a cargo del Teniente Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau y los Subtenientes Carlos Walter Kyling Schmidt y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, con los detenidos Ramón Alfredo Capetillo Mora y Mario Enrique Muñoz Peñaloza, en un camión marca Dodge de color rojo conducido por Juan Guillermo Quintanilla Jerez, con el objeto de detener a veintidós personas en la localidad de Paine. Es así que, en sus respectivos domicilios, ubicados en la zona urbana de la comuna de Paine, detuvieron, sin derecho, a René del Rosario Maureira Gajardo y a Andrés Pereira Salsberg. En el asentamiento '24 de Abril', a Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Laureano Quiroz Pezoa, Luis Ramón Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez. En el asentamiento 'Nuevo Sendero', a José Domingo Adasme Núñez, José Ignacio Castro Maldonado, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Luis Rodolfo

Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros y Samuel Altamiro Lazo Quinteros y, por último, en el asentamiento 'El Tránsito', a Pedro Antonio Cabezas Villegas y Roberto Esteban Serrano Galaz.

7° Que, posteriormente, los detenidos antes mencionados fueron trasladados hasta la quebrada Los Arrayanes, sector Los Quillayes, en las inmediaciones del Lago Rapel, lugar en que fueron fusilados por los soldados antes referidos y el civil que los acompañaba, quienes, acto seguido, enterraron sus cuerpos en el mismo sitio, siendo encontrados años después sólo fragmentos óseos y dentales de once de las veinticuatro víctimas, debido a que sus cuerpos fueron removidos y trasladados hasta un sitio desconocido hasta la fecha".

Caso Manuel Antivil Huenuqueo: se condenó a ex carabinero como autor de torturas a ex preso político sobreviviente, dirigente sindical

El 11 de noviembre el ministro Álvaro Mesa Latorre, condenó en la causa rol 114.058 a la pena efectiva de 3 años de presidio al suboficial en retiro de Carabineros Omar Burgos Dejean, en calidad de autor del delito de apremios ilegítimos (torturas). Ilícito perpetrado en la ciudad de Temuco, en septiembre de 1973. En la etapa de investigación de la causa, el ministro Mesa Latorre logró establecer los siguientes hechos:

"A.- Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, las que ordenaron mediante listados publicados en distintos lugares públicos de la ciudad de Temuco que determinadas personas se presentaran ante ellas.

B.- Que Manuel Antivil Huenuqueo para septiembre de 1973 era dirigente sindical miembro de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), y posterior a los hechos del día 11 de septiembre de 1973 comenzó a ser buscado por las autoridades militares que habían asumido el mando, no presentándose a los llamados, debido al temor que tenía por su vida en atención a que había sabido que las personas que se habían presentado a las autoridades recientemente en el poder, algunas habían desaparecido.

C.- Que el día 23 de septiembre de 1973 Manuel Antivil Huenuqueo fue detenido por una patrulla compuesta por militares y carabineros en la casa de sus padres en la ciudad de Temuco, siendo conducido a la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile de Temuco, lugar en el cual su cuerpo es golpeado, vendado y arrastrado al interior de la unidad policial de modo muy agresivo; (...), además de oír constantes amenazas en contra de sus hijos, esposa y compañeros de la fábrica en la cual trabajaba y de su familia. La conducta antes descrita fue ejecutada por parte de al menos un carabinero de dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile de Temuco, de nombre Omar Burgos Dejean.

D.- Uno de los carabineros que participó en su detención y aplicación de apremios ilegítimos fue identificado por una de sus hermanas, puesto que lo conocía como miembro de una iglesia evangélica de Temuco. También fue reconocido por otros detenidos, el que igualmente era conocido por los presos políticos que se encontraban reclusos en la cárcel de Temuco, a quien también él posteriormente pudo identificar como Omar Burgos Dejean.

E.- En la Segunda Comisaría de Temuco de Carabineros de Chile, la víctima permaneció por alrededor de ocho días, para luego ser trasladado al Regimiento N° 8 'Tucapel' de Temuco, desde donde fue llevado a la cárcel de Temuco.

F.- Luego por orden de la Fiscalía Militar Letrada de Temuco, por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas, es sometido a consejo de guerra y sentenciado a la pena de siete

años, la que con fecha 22 de abril de 1977 fue sustituida por la de extrañamiento, siendo expulsado del país, encontrando asilo en Inglaterra".

En el aspecto civil, el ministro Álvaro Mesa acogió la demanda deducida, condenando al Estado de Chile a pagar una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma global y única de \$30.000.000 (USD 42.857) a la víctima.

Caso Fernando Carrasco Pereira: se absolvió a dos civiles por la ejecución de taxista, militante del Partido Socialista

El 19 noviembre 2019 el ministro Carlos Aldana, decretó la absolución de los civiles Fernando Humberto Villegas Romero y Manuel Gustavo Aguilar Soto de responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Fernando Carrasco Pereira. El ilícito fue perpetrado en septiembre de 1973, en la comuna de Coihueco, luego de que el Sr. Carrasco fue detenido en el puente Niblinto junto a un grupo de militantes de izquierda. El grupo viajaban en un bus, intentando cruzar por el sector cordillerano de Minas del Prado, comuna de Coihueco, con el objetivo de llegar a Argentina en septiembre de 1973. En el fallo (causa rol 3-2017), el ministro en visita absolvió a los civiles acusados, tras establecer que no existen elementos que permitan acreditar que tuvieron una participación culpable en la comisión del ilícito: "Que en este contexto normativo, tenemos que el acusado Fernando Humberto Villegas Romero, en sus declaraciones de fojas 414, 509, 1.448 y 1.475 de estos autos, ha sostenido en forma consistente y permanente que si bien tenía un arma en el día de los hechos que le había entregado Miguel Bustos Hoffman, nunca la disparó, porque tenía una falla en el percutor, que le impedía ser utilizada. Es decir, niega haber disparado en contra de la víctima y por consiguiente, como señala su defensa, que no tiene responsabilidad alguna en los hechos materia de la acusación. Entonces, para ser condenado, es necesario acreditarle su participación culpable", consigna el fallo. La resolución agrega: "Que en relación a Manuel Gustavo Aguilar Soto, no existe elemento de juicio objetivo que permita sostener que tenía un arma el día de los hechos y menos, obviamente, que hubiera disparado en contra de la víctima. El acusado en sus declaraciones de fojas 519 y 1450 reconoce que estaba en el lugar el día en que ocurrieron los hechos, pero que luego arrancó y volvió horas después al retén, que nunca se le entregó arma, que desconoce su manejo y que solo se limitó en el tiempo que estuvo en el retén, a estar atento a la radio de carabineros".

"(...) de los hechos establecidos en esta causa –continúa–, sólo es posible extraer que la víctima falleció producto de varios impactos balísticos disparados de lugares distintos, uno o varios de los cuales fueron causados por el carabinero jefe del retén de Niblinto Miguel Bustos Hoffman (actualmente fallecido), quien ha sido reiterativo en reconocer que disparó en contra del conductor del taxibús con una carabina institucional, como asimismo, existen varios testigos que aseveran que del otro costado habría disparado José Muñoz Peña (actualmente fallecido) en varias oportunidades, como lo aseveran Villegas Romero en su declaración de fs. 1448 y en careo de fs. 592; Miguel Bustos Hoffman a fs. 63, 167, 103 vta., 327 y 434 de la causa tenida a la vista y fs. 457, 980 y 1.003 de este proceso, lo que resulta coherente con el ingreso de los proyectiles en el cuerpo de la víctima que refiere el informe pericial médico integrado. Además, está acreditado que José Jara Donoso (actualmente fallecido) llegó al sitio del suceso cuando la víctima estaba herida pero lúcida y consciente y atendido su grado de capitán de carabineros, se hizo cargo del procedimiento y por consiguiente, el herido quedó bajo su cuidado y responsabilidad".

En la etapa de investigación de la causa, el ministro Aldana logró establecer que el 14 de septiembre de 1973, un grupo de alrededor de 14 personas, militantes de izquierda, decidieron cruzar el sector cordillerano de Minas del Prado en la comuna de Coihueco, Provincia de Ñuble (actual región homónima), con el objetivo de llegar a Argentina, movilizándose en un bus. Cuando cruzaban el puente "Niblinto", fueron emboscados por Carabineros de dicha unidad policial, quienes dispararon e impactaron con un tiro a quien oficiaba de conductor de la máquina, Fernando Carrasco Pereira, quien no obstante a estar herido, abrió la puerta del móvil a fin de que sus acompañantes pudiera salir sin ser alcanzados por los disparos, siendo dejado en la pisadera del vehículo por el testigo Jorge Vera González, falleciendo posteriormente producto de las lesiones causadas por los proyectiles

Caso Aníbal Riquelme Pino, Francisco González Ortiz y Alfonso Araya Castillo: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve exagentes del Comando Conjunto, por el delito de asociación ilícita y por la desaparición de militantes comunistas y dirigentes sindicales en 1975 y 1976 en Santiago

El 18 noviembre la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las ministras Paola Plaza, Maritza Villadangos y la abogada integrante María Cecilia Ramírez, de forma unánime (causa rol 21-2017), condenó a nueve exintegrantes del Comando Conjunto por asociación ilícita y los secuestros calificados de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, Francisco Juan González Ortiz y Alfonso del Carmen Araya Castillo. Ilícitos cometidos en Santiago, a partir de 1975 y del 9 de septiembre de 1976, respectivamente. En la causa, los agentes Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Miguel Arturo Estay Reyno deberán cumplir 20 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autores de los ilícitos; en tanto, Viviana Lucinda Ugarte Sandoval deberá purgar 10 años de presidio, sin beneficios como autora del delito de asociación ilícita y como cómplice de los delitos de secuestro calificado reiterados.

En el aspecto, civil, se confirmó el fallo que acogió las demandas de indemnización de perjuicios deducidas y que ordenó al Estado de Chile pagar la suma total de \$850.000.000 (USD 1.214.285) por daño moral, a familiares de las víctimas.

Caso Pisagua - Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamami García, Luis Maríquez Wilden, Hugo Martínez Guillén y Juan Rojas Osega: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres exmiembros del Ejército y Carabineros, por los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, en el campo de prisioneros de Pisagua en 1974

El 18 noviembre la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros Guillermo de la Barra, Lilian Leyton y la abogada integrante María Cecilia Ramírez, de forma unánime (causa rol 234-2017), condenó a los exoficiales Carlos Fernando Herrera Jiménez y Manuel Rogelio Vega Collao a 20 años de presidio efectivo; en tanto, Miguel Chile Aguirre Álvarez deberá cumplir 15 años de presidio, sin beneficios. En la parte resolutive, el fallo revocó la sentencia impugnada, que absolvió a Manuel Vega Collao, sargento segundo de Carabineros, quien estuvo a cargo del retén de Pisagua desde junio de 1973 a junio de 1976, "(...) y, en su lugar, se decide que éste queda condenado a la pena de veinte años

de presidio, sin beneficios, como autor de los delitos de homicidio calificado de Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamami García, Luis Maríquez Wilden, Hugo Martínez Guillén y Juan Rojas Osega, cometidos en el mes de enero de 1974 en la localidad de Pisagua". "Se confirma la referida sentencia con declaración de que los acusados Carlos Fernando Herrera Jiménez y Miguel Chile Aguirre Álvarez, quedan condenados, el primero de ellos, a la pena de veinte años de presidio mayor, sin beneficios, como autor de los delitos de homicidio calificado de Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamami García, Luis Maríquez Wilden, Hugo Martínez Guillén y Juan Rojas Osega, ocurridos en el mes de enero de 1974 en la localidad de Pisagua, y el homicidio calificado de Nelson Márquez Augusto, perpetrado el 18 de enero de 1974 en el mismo lugar; y el segundo, a la pena de quince años de presidio sin beneficios, como autor de los delitos de secuestro agravado de Rodolfo Fuenzalida Fernández, Juan Ruz Díaz, José Sampson Ocaranza y Freddy Taberna Gallegos", agrega. En el aspecto civil: se confirma el monto señalado en la sentencia con que se condena al Estado de Chile a pagar la suma de \$1.410.000.000 (USD 2.014.285) a familiares de las víctimas.

Caso Boris Weisfeiler Bernstein: La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó absolución de ocho acusados de la desaparición del matemático ruso-estadounidense - caso nunca reconocido por las Comisiones de la Verdad, a pesar de conexión con Colonia Dignidad

El 19 de noviembre La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que decretó la absolución, por prescripción de la acción penal, de ocho miembros en retiro de Carabineros y del Ejército del delito de secuestro calificado del matemático ruso-estadounidense Boris Weisfeiler Bernstein. Ilícito cometido a partir de enero de 1985, en las inmediaciones de la ex Colonia Dignidad. La sentencia viene a pesar de la reconocida participación de los hechores en la violenta detención y posterior muerte de la víctima, negando la aplicabilidad de los marcos del DIDH o DIH relacionados con la tesis del conflicto interno.

En fallo unánime (causa rol 361-2016), la Quinta Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Jenny Book, Gloria Negroni y la abogada integrante Pía Tavolari– confirmó la sentencia impugnada, que había decretado la absolución de los acusados: Jorge Andrés Cofré Vega, Estorgio Soto Vásquez, José Arias Suazo, Antonio Cortés Aravena, Luis Pardo Fernández, Gabriel Díaz Morales, Héctor Aedo Toro, de los cargos formulados en su contra como autores del delito de secuestro calificado de Boris Weisfeiler Bernstein. También se mantuvo la absolución y sobreseimiento definitivo dictados a favor de Guillermo Luis Fernández Catalán, acusado como autor-cómplice del delito.

Así, la sentencia del tribunal de alzada capitalino ratificó la resolución dictada por el ministro en visita Jorge Zepeda Arancibia, quien consideró que el secuestro del ciudadano extranjero configura un delito común y no un crimen de lesa humanidad, por lo que corresponde aplicar la prescripción de la acción penal:

"Que conforme se viene señalando, del mérito del cúmulo de antecedentes, testimonios, declaraciones, informes periciales, informes policiales fruto de los resultados de las diversas órdenes de investigar despachadas, que dan cuenta del contexto de los hechos investigados en la causa, y que se sostuvieron en el auto de procesamiento que rola a fojas 2115, y en la acusación de fojas 2684, se comparte la conclusión del sentenciador [Min. Zepeda] en cuanto a que las circunstancias que rodearon la desaparición de Boris Weisfeiler Bernstein y que fueron calificadas como delito de secuestro calificado no puedan ser catalogadas o

puedan enmarcarse en el contexto de un delito de lesa humanidad, tal como se indica en las motivaciones sexta a décimo cuarta del fallo en alzada, ya que no se visualiza ninguno de los presupuestos indicados en las motivaciones precedentes, esto es, no se trató en este caso de un ataque generalizado, masivo, y sistemático contra la población civil, o contra grupo de personas unidas por alguna característica común, más bien, conforme el mérito de los antecedentes y dado el contexto dado por la zona fronteriza de que se trataba, los funcionarios policiales alertados por lugareños del posible ingreso irregular de una persona por paso fronterizo, inician su búsqueda, y lo detienen, sin que se encuentre acreditado que dichos funcionarios policiales como los militares acusados, actuaron conociendo el contexto de ataque y entendiendo que su conducta formaba parte del ataque, como una política del Estado o de sus agentes, sino más bien cumplían con su cometido, por encontrarse precisamente sus funciones relacionadas con el resguardo de los pasos fronterizos de la zona", razona el fallo.

La resolución agrega que: "en este sentido, dada la época de ocurrencia de los hechos investigados, año 1985, no es posible tener por establecido que en Chile existía un 'conflicto armado no internacional' en los términos del artículo 3º común para los Convenios de Ginebra de 1949, no habiéndose acreditado que en la época en referencia existía en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos armados que desconocían la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio chileno, lo que le permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario. Tampoco se ha acreditado que en enero de 1985 existía en Chile una rebelión militarizada capaz de provocar el estado de guerra interno, razón por la que debe concluirse que no corresponde aplicar los Convenios de Ginebra a los hechos punibles en estudio".

"Tal como se viene argumentando y conforme al mérito de lo expuesto, el hecho que se haya estimado por los funcionarios policiales que se trataba de 'un extremista', atendido que vestía ropa militar y exhibía una barba crecida, no constituye un antecedente suficiente para que pueda acreditarse la pertenencia del delito investigado, dentro de las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario, no siendo por tanto atinentes las normas del y principios del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, por cuanto no se dan en la especie, los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad", agrega.

Caso Francisco Claudio Gauthier Gana: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a dos exmiembros del Ejército por secuestro calificado de ex preso político sobreviviente, recluso en el Regimiento N° 1 de Infantería "Buin"

El 20 de noviembre la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a dos miembros en retiro del Ejército por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Francisco Claudio Gauthier Gana, quien fue detenido en octubre de 1973 e ingresado a dependencias del Regimiento N° 1 de Infantería "Buin". En fallo unánime (causa rol 2.240-2018), la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros María Soledad Melo, Jessica González y Rafael Andrade– condenó a Víctor Manuel Echeverría Henríquez a la pena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como autor del delito; y a Hugo Enrique Gajardo Castro a 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, en calidad de cómplice.

El tribunal de alzada recalificó el delito de aplicación de tormentos que estableció el fallo de primera instancia, dictado por el ministro en visita extraordinaria Mario Carroza, por considerar que los hechos asentados configuran el delito de secuestro calificado: "(...) los hechos que se han tenido por establecido en el motivo segundo del fallo en alzada, en lo que se refiere a la privación de libertad de la víctima, configuran el delito de secuestro calificado en la persona de Francisco Claudio Marcelo Gauthier Gana, contemplada en la hipótesis del artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, toda vez que la víctima mientras estuvo privada de libertad y encerrada ilegítimamente sin orden alguna, en el mes de octubre de 1973, indudablemente sufrió un grave daño en su persona e intereses", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "De este modo, concurriendo en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo antes transcrito y sin alterar los presupuestos fácticos, ni la participación, se recalificará la conducta penal por la que vienen sancionados los encartados".

"Cabe aquí –continúa– dejar consignado que conforme a la naturaleza del delito y su forma de comisión, este posee las características que distinguen este tipo de transgresiones, destacándose la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos".

"(...) la participación de los acusados, Víctor Manuel Echeverría Henríquez y Hugo Enrique Gajardo Castro, como autor y cómplice en su caso, en el delito de secuestro antes descrito se encuentra acreditada con los elementos de cargo referido en la sentencia que se revisa, según lo explicitado en los fundamentos Sexto, Séptimo y Octavo de la misma, en que detalladamente, respecto de uno y otro determinan la participación que ambos les cupo en relación a la víctima Francisco Gauthier Gana, al resultar indudable que el ofendido, estuvo ilegítimamente privado de libertad, en el regimiento Buin, a la sazón, un centro de detención clandestino", concluye.

En el aspecto civil, en la causa se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a la víctima.

Caso indemnización civil José Rubén Moil Palma: la Corte de Apelaciones de Santiago redujo el monto de la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a expreso político sobreviviente recluso en isla Dawson, luego exiliado a EEUU

El 25 de noviembre la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en \$25.000.000 (USD 35.714) la indemnización que deberá pagar el Estado de Chile a víctima de detención ilegal y torturas en isla Dawson entre septiembre de 1973 y agosto de 1976, fecha en que fue extraditado a Estados Unidos. En fallo unánime (causa rol 14.170-2018), la Séptima Sala del tribunal de alzada –integrada por el ministro Alejandro Rivera, la fiscal judicial Javiera González y la abogada integrante Paola Herrera– redujo la indemnización a pagar de \$50.000.00 (USD 71.428), que había resuelto el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago.

"Que no existe discusión acerca de las trágicas circunstancias en que se produjo la detención y posteriores actuaciones de agentes del Estado respecto del demandante, que devinieron en su exilio en Estados Unidos, irrogándole una aflicción y dolor que se prolonga hasta la actualidad", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "el documento aparejado en esta instancia, no tiene la virtud de frustrar la pretensión indemnizatoria del actor, la que sin embargo será reducida prudencialmente por este tribunal a la cantidad que se dirá en lo resolutivo, en atención a la generalidad de los hechos expuestos en la demanda, que impiden determinar con precisión la total extensión del perjuicio que se reclama".

Por tanto, concluye que: "se confirma la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se rebaja el monto de indemnización de perjuicios fijada por concepto de daño moral causado a José Rubén Moil Palma a la suma de veinticinco millones de pesos (USD 35.714)"

E3. PROCESAMIENTOS Y ACUSACIONES DICTADOS EN CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS EN DICIEMBRE 2019

Procesamientos dictados en causas DDHH

Delito, causa o víctimas, fecha	Procesados
Caso Gloria Carmona Arancibia: delitos de secuestro con grave daño. 9 de diciembre.	Ex miembros de la Armada: Ricardo Riesco Cornejo, Valentín Riquelme Villalobos, Alejo Esparza Martínez, Héctor Santibáñez Obreque, Bertalino Castillo Soto y Juan Reyes Basaur, en calidad de autores del delito.
Caso Luis Alberto Chihuailaf Arriagada: delito de aplicación de tormentos. 18 de diciembre.	Ex miembros del ejército: Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce, en calidad de autores del delito.
Caso Elvin Alfonso Altamirano Monje: delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño. 19 de diciembre.	Ex miembro del ejército: Aquiles Alberto Vergara Muñoz, como autor del delito de secuestro con grave daño. Ex carabineros: Miguel Ángel Rojas Quiroga fue encausado como autor de ambos delitos, Luis Segundo Oyarzo Villegas, como autor del delito de detención ilegal.

Fuentes para la presente edición de este boletín:

Fuentes judiciales; boletín FASIC; reportes de prensa compilados por Boris Hau y Cath Collins del equipo Observatorio; colaboradores asociados al Observatorio JT; Observatorio Luz Ibarburu, Uruguay; prensa nacional y regional.

Para suministrar información para este boletín:

Organizaciones que tengan informaciones o avisos relevantes para una próxima edición de este boletín están invitadas a enviarlos a los mails abajo descritos. Favor de incluir datos de contacto y/o de acreditación.

Para más información sobre el Observatorio Justicia Transicional UDP

Directora académica:

Cath Collins, profesora titular (catedrática) en justicia transicional del Transitional Justice Institute, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, profesora e investigadora asociada, UDP
correo: cath.collins@mail.udp.cl

Investigador senior y redactor principal del Boletín: Boris Hau

Correo: observatorioddhh@mail.udp.cl

Datos de contacto institucional:

Centro de DDHH, Facultad de Derecho, UDP
Universidad Diego Portales República 112 – Santiago – Chile

Sitio web:

Sección dedicada de www.derechoshumanos.udp.cl

Facebook: Observatorio Justicia Transicional/ Observatorio DDHH